

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 988/1967, de 20 de abril, por el que se modifica el artículo 76 del Reglamento de los Servicios de Colocación Obrera, aprobado por Decreto número 1254/1959, de 9 de julio.*

El vigente Reglamento de los Servicios de Colocación, aprobado por Decreto número mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, establece en los diferentes apartados de su artículo setenta y seis que las Cartillas Profesionales deberán contener como mínimo una serie de datos cuyo número y complejidad han ocasionado inconvenientes y dificultades en la distribución y entrega de la citada Cartilla.

La transformación constante de la economía española ha dado lugar a un incremento notorio de la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores, que pone en evidencia la falta de un documento de identidad profesional que sea útil tanto para aquéllos como par las Empresas.

Resulta por ello conveniente modificar la redacción del citado artículo setenta y seis del Reglamento de los Servicios de Colocación, con la finalidad de lograr una mayor agilidad en las operaciones necesarias para la distribución de las Cartillas, cuya entrega a los trabajadores permitirá además a los Servicios de Colocación adecuar su información y funcionamiento a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo setenta y seis del Reglamento de los Servicios de Colocación Obrera de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve queda redactado del modo siguiente:

«Artículo setenta y seis.—La Cartilla tendrá carácter nacional y servirá de documento de identidad profesional, debiendo contener en sus diferentes apartados los siguientes datos:

- a) Personales.—Nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil y número del Documento Nacional de Identidad.
- b) Profesionales.—Ocupación u oficio, especialidad, categoría profesional y número del nomenclador de ocupaciones vigentes.

La Dirección General de Empleo, previo informe del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, determinará el formato y demás características de la Cartilla y dictará las oportunas instrucciones para su entrega, conforme a lo que se dispone en el artículo ochenta del Reglamento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 989/1967, de 20 de abril, por el que se determina el importe del recargo de mora para los ingresos fuera del plazo de cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de cuantía mensual inferior a doscientas pesetas.*

El Reglamento de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto trescientos nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, estableció en su artículo treinta y cuatro el importe del recargo de mora para los ingresos efectuados fuera de plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y cinco de la aludida Ley Tal recargo es del veinte por ciento del importe de las cuotas.

Dicha norma precisa, no obstante, de una más adecuada flexibilidad y simplificación, criterios generales que, en la medida de lo posible han de orientar la normativa aplicable, y aún más particularmente en esta materia, dadas las especiales circunstancias que caracterizan al sector agrario. Ello se consigue si para determinados ingresos efectuados fuera de plazo se señala atendiendo al importe de las cuotas, un recargo de mora fijo, evitando la existencia de tantas cuantías de recargo como cuotas vigentes.

En consecuencia, se añade al citado artículo treinta y cuatro del Reglamento General otro número, en el que se fija para los ingresos fuera de plazo de cuotas mensuales inferiores a doscientas pesetas un recargo de mora de diez o veinte pesetas, según que la cuota mensual debida sea inferior o superior a cien pesetas, lo que afectará favorablemente a las cotizaciones de los trabajadores, siendo aplicables el recargo por mora normal del veinte por ciento a los retrasos en el pago de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando el importe de éstas fuere de más de doscientas pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo treinta y cuatro del Reglamento General de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto trescientos nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, se le añadirá con el número dos el siguiente párrafo:

«No obstante lo establecido en el número anterior, cuando se ingresen fuera de plazo cuotas de cuantía mensual de hasta doscientas pesetas se aplicará por cada mes adeudado un recargo de mora de diez pesetas si el importe de la cuota mensual correspondiente a ingresar fuera de cien pesetas o cantidad inferior y de veinte si fuera de cuantía superior.»

El número dos de dicho artículo pasará a ser el tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 990/1967, de 20 de abril, por el que se modifica el Decreto 4211/1964, de 17 de diciembre.*

El Decreto cuatro mil doscientos once/mil novecientos sesenta y cuatro de diecisiete de diciembre, estableció un contingente arancelario libre de derechos para la importación de hullas coquizables en la cuantía que anualmente fijase el Ministerio de Comercio; habiéndose suscitado dudas sobre el destino que a dicha hulla coquizable debe darse para tener derecho a la exención del pago arancelario, se hace necesario aclarar, por un nuevo Decreto, que la hulla importada con cargo al contingente debe utilizarse en la producción de acero propia de la Empresa que realiza la importación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la redacción del artículo primero del Decreto cuatro mil doscientos once/mil novecientos sesenta y cuatro de la siguiente forma:

«La hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero será libre de derechos dentro de los límites de un contingente, cuya cuantía máxima será fijada por el Ministerio de Comercio para cada año natural, aunque será revisable al término del primer semestre de cada año. Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la de Minas y Combustibles.»

Artículo segundo.—La modificación anterior se aplicará a las importaciones que se realicen con cargo al contingente establecido por Orden ministerial de trece de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y a todas las que se realicen en lo sucesivo con cargo a nuevos contingentes

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ